



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6247-2005-PC/TC

LIMA

HILTON OSWALDO CÓRDOVA CÓRDOVA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de setiembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se cumpla el acto administrativo obligatorio mencionado en la Resolución de Jubilación N.º 0000004337-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 6 de febrero de 2002, que determinó reconocer al recurrente veintiún años completos de aportación, disponiéndose un cálculo de la pensión de jubilación con las últimas sesenta remuneraciones asegurables efectivamente aportadas, haciéndole el pago de pensiones devengadas desde el 1 de marzo de 2001.
2. Que este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, y en el marco de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, de acuerdo a los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, los requisitos establecidos determinan que sólo se puede pretender la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo, tras la renuencia del funcionario o autoridad para cumplirlos, descartándose la posibilidad de recurrir al proceso de cumplimiento para resolver controversias complejas. Y de lo que se puede observar de la presente demanda, ésta no ha llegado a cumplir con las características explicadas, razón por la cual debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6247-2005-PC/TC

LIMA

HILTON OSWALDO CÓRDOVA CÓRDOVA

4. Que, en consecuencia, siguiendo lo previsto en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC, se deberá dilucidar el asunto controvertido en un proceso contencioso administrativo, a través de la vía sumarísima, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC en el N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)